

ACUERDO No. 218
"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"

Pág. No. 1

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1.998 y el Decreto 2424 de 2.011 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 101 de 1993 los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios podrán determinar el precio de referencia o la franja de precios de referencia, la cotización fuente del precio del mercado internacional relevante y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá a los fondos o se compensará a los productores, vendedores o exportadores.

Que de conformidad con la Ley 101 de 1993, el Decreto 2354 de 1996 y el Decreto 130 del 19 de enero de 1.998, el Comité Directivo del Fondo tiene las competencias y las funciones relacionadas con los procedimientos de estabilización.

Que de conformidad con el artículo 9º del Decreto 2354 de 1996, los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.

Que según el Artículo 1º del Decreto 2424 de 2011, el Comité Directivo determinará el momento en que se efectuará la retención para las operaciones de exportación y operaciones en el mercado doméstico.

Que dependiendo del comportamiento del precio internacional del aceite de palma crudo y del aceite de palmiste crudo y del precio de referencia o la franja de precios de referencia, las cesiones y las compensaciones se pueden causar



ACUERDO No. 218**"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"**

Pág. No. 2

tanto en las operaciones que se destinen al mercado de consumo interno como en las operaciones que se destinen al consumo en los mercados de exportación.

Que los productos objeto de los mecanismos de estabilización se destinan en esencia para ser consumidos en los respectivos mercados objeto de los mecanismos de estabilización.

Que teniendo en cuenta los cambios en los mercados internacionales y el mercado local y la experiencia acumulada en la operación del Fondo de Estabilización de Precios Palmero se ha considerado conveniente adelantar su reforma, de tal manera que las operaciones de estabilización se ejecuten bajo un esquema ex post, es decir, efectuando el cálculo de las cesiones y compensaciones una vez haya terminado el periodo comercial.

Que el Comité Directivo de Fondo en su sesión del 28 de noviembre de 2011, aprobó en primera vuelta el proyecto de reforma expost al reglamento y a la metodología del FEP Palmero, proyecto que a su turno fue aprobado en segunda vuelta el día de hoy.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: *Objeto.*- El objeto de este Acuerdo es establecer la metodología para las operaciones de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, reguladas por la Ley 101 de 1993 y los decretos 2354 de 1996, 130 de 1998 y 2424 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Principios.*- Los principios establecidos en el Acuerdo que reglamente las operaciones de estabilización en aplicación de una metodología "ex post" se extienden también al presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: *Productos Objeto de las Operaciones de Estabilización de Precios.*- Las operaciones de estabilización que se desarrollarán con el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones se



ACUERDO No. 218

"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"

Pág. No. 3

aplican sobre los siguientes productos: el aceite de palma crudo y el aceite de palmiste crudo de origen colombiano.

ARTÍCULO CUARTO: *Mercados.*- Para los efectos de las operaciones de estabilización se definen los siguientes mercados de consumo:

1. Colombia
2. Ecuador
3. Resto de la Comunidad Andina
4. México, Centroamérica y El Caribe
5. Canadá y Estados Unidos
6. Mercosur y Chile
7. Resto del Mundo, para los demás países no comprendidos en los mercados anteriores.

PARÁGRAFO 1º: Los anteriores mercados de consumo podrán ser agrupados por el Comité Directivo cuando sus indicadores de precios sean similares, a efecto de simplificar la aplicación de los mecanismos de estabilización.

PARÁGRAFO 2º. Cuando las condiciones de mercado lo ameriten, el Comité Directivo podrá modificar estos mercados de consumo o establecer nuevos para el cálculo de las operaciones de estabilización del Fondo.

ARTÍCULO QUINTO: *Mecanismos de estabilización.*- En cumplimiento de los objetivos de Ley, el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones utilizará los siguientes mecanismos de estabilización:

a) Cesiones de Estabilización: Son las contribuciones parafiscales que todo productor, vendedor o exportador de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo aportará al Fondo, por la primera venta con destino a los mercados o grupos de mercados de consumo objeto de las operaciones de estabilización, cuando el indicador de precio calculado para dichos mercados sea superior al indicador de precio de referencia calculado para las operaciones de estabilización.

b) Compensaciones de Estabilización: Son los pagos que con recursos del Fondo se otorgarán a los productores, vendedores y exportadores de aceite de palma



ACUERDO No. 218**"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"**

Pág. No. 4

crudo y/o de aceite de palmiste crudo, por la primera venta con destino a los mercados o grupos de mercados de consumo objeto de las operaciones de estabilización, cuando el indicador de precio para dichos mercados sea inferior al indicador de precio de referencia calculado para las operaciones de estabilización.

ARTICULO SEXTO. *Determinación de los Indicadores de Precios para el Cálculo de las Operaciones de Estabilización.*

Para la ejecución de las operaciones de estabilización, el Fondo utilizará los siguientes indicadores de precios calculados mensualmente:

1) Indicador de precio para el mercado de consumo Colombia, que se determinará así:

a) Aceite de palma crudo (IPMcpo).

El indicador de aceite de palma crudo para el mercado de consumo Colombia corresponderá al mínimo valor entre el indicador de paridad de importación a Colombia del aceite de palma crudo (IPMmcpo) y el de una canasta de sustitutos (IPMcsus), compuesta por el aceite de soya crudo, el sebo blanqueado fancy importado y la estearina de palma importada, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{IPMcpo} = \text{Min} \{ \text{IPMmcpo}; \text{IPMcsus} \}$$

Donde:

$\text{IPMmcpo}_{(t-1)}$ es el indicador mensual de paridad importación a Colombia del aceite de palma crudo producido en Malasia, el cual es el mercado internacional más relevante, y se calculará con base en el promedio simple de los precios diarios del mes anterior al de cálculo (t-1) así:

$$\text{IPMmcpo}_{(t-1)} = \left(\sum_i^n \frac{\text{IPdmcpo}_{(t-1)}}{n} + \text{Fmc} \right) * (1 + \text{ARcpo}_{(t-1)}) * 0,97$$



ACUERDO No. 218**"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"**

Pág. No. 5

Donde:

IPdmc_(t-1) es el precio diario del aceite de palma crudo FOB del mes (t-1).
Fmc: Corresponde al flete de Malasia a Colombia que se estima en US\$70 dólares por tonelada, para la entrada en vigencia del presente acuerdo. Este valor se actualizará cada 6 meses, conforme con las fuentes establecidas en el artículo séptimo de este acuerdo.

ARcpo: Corresponde al promedio simple de los aranceles para el mes anterior al de cálculo, (t-1), según la metodología del Sistema Andino de Franjas de Precios, SAFF, para las importaciones de aceite de palma crudo en el mercado Colombiano.

n son los días del mes anterior al de cálculo (t-1)

b) Canasta de Sustitutos (IPMcsus).

IPMcsus: Corresponde al precio paridad de importación de una canasta de sustitutos compuesta por el aceite de soya crudo (IPMasbo) y el menor entre el sebo fancy blanqueado (IPMeusf) y la estearina de palma RBD (IPMmep), los cuales se ponderan así:

$$IPMcsus_{(t-1)} = [0.65 * (IPMasbo_{(t-1)}) + 0.35 * (\text{Minimo}(IPMeusf_{(t-1)}); (IPMmep_{(t-1)}))]$$

Donde:

IPMasbo_(t-1): es el indicador mensual de paridad importación a Colombia del aceite de soya crudo originario de Argentina, el cual es el mercado internacional más relevante, y se calculará con base en el promedio simple de los precios diarios del mes anterior al de cálculo (t-1) así:

$$IPMasbo_{(t-1)} = \left(\frac{\sum_i^n IPdasbo_{(t-1)}}{n} + Fac \right) * (1 + ARsbo_{(t-1)}) * 2/3$$



ACUERDO No. 218
"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"

Pág. No. 6

Donde:

IPdasbo_(t-1): corresponde al precio diario del aceite de soya crudo FOB en el mes (t-1)

Fac: Corresponde al flete de Argentina al mercado de Colombia que se establece en US\$0 dólares por tonelada, para la entrada en vigencia del presente acuerdo. Este valor se actualizará cada 6 meses, conforme con las fuentes establecidas en el artículo séptimo de este acuerdo.

ARsbo_(t-1): Corresponde al promedio simple de los aranceles para el mes anterior al de cálculo, según la metodología del SAFP, para las importaciones al mercado colombiano de aceite de soya crudo originario de Argentina.

n son los días del mes anterior al de cálculo (t-1)

Donde:

IPMeusf_(t-1) es el indicador mensual de paridad importación a Colombia del sebo fancy importado en Estados Unidos, el cual es el mercado internacional más relevante, y se calculará con base en el promedio simple de los precios diarios del mes anterior al de cálculo (t-1) así:

$$IPMeusf_{(t-1)} = \left(\frac{\sum_i^n IPdeusf_{(t-1)}}{n} + Feuc \right) * (1 + ARsf_{(t-1)})$$

Donde:

IPdeusf_(t-1) corresponde al precio diario del sebo fancy blanqueado importado en Estados Unidos, en el mes (t-1)

Feuc corresponde al flete de Estados Unidos al mercado de Colombia que se establece en US\$0 dólares por tonelada, para la entrada en vigencia del presente acuerdo. Este valor se actualizará cada 6 meses, conforme con las fuentes establecidas en el artículo séptimo de este acuerdo.

ARsf_(t-1) corresponde al promedio simple de los aranceles para el mes anterior al de cálculo, según la metodología del SAFP, para las importaciones de sebo blanqueado fancy originarias de los Estados Unidos.



ACUERDO No. 218
"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"

Pág. No. 7

n son los días del mes anterior al de cálculo (t-1)

Donde:

IPMmep_(t-1) es el indicador mensual de paridad importación a Colombia de la estearina de palma RBD producida en Malasia, el cual es el mercado internacional más relevante, y se calculará con base en el promedio simple de los precios diarios del mes anterior al de cálculo (t-1) así:

$$IPMmep_{(t-1)} = \left(\frac{\sum_i^n IPdmep_{(t-1)}}{n} + Fmc \right) * (1 + ARcpo_{(t-1)})$$

Donde:

IPdmep_(t-1) corresponde al precio diario de la estearina de palma FOB en el mes (t-1)

Fmc: Corresponde al flete de Malasia a Colombia que se estima en US\$70 dólares por tonelada, para la entrada en vigencia del presente acuerdo. Este valor se actualizará cada 6 meses, conforme con las fuentes establecidas en el artículo séptimo de este acuerdo.

ARcpo_(t-1): Corresponde al promedio simple de los aranceles para el mes anterior al de cálculo, (t-1), según la metodología del Sistema Andino de Franjas de Precios, SAFF, para las importaciones de aceite de palma crudo en el mercado Colombiano.

n son los días del mes anterior al de cálculo (t-1)

b) Indicador de paridad importación del Aceite de Palmiste Crudo (IPMpko)

El indicador de paridad importación del Aceite de Palmiste Crudo se calculará de la siguiente manera:



ACUERDO No. 218**"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"**

Pág. No. 8

$$IPMmcpko_{(t-1)} = \left(\sum_i^n \frac{IPmdcpko_{(t-1)}}{n} + Fmc \right) * (1 + ARcpko_{(t-1)}) * k_{cpko}$$

Donde:

IPMmcpko_(t-1) es el indicador mensual de paridad importación a Colombia del aceite de palmiste crudo producido en Malasia, el cual es el mercado internacional más relevante, y se calculará con base en el promedio simple de los precios diarios del mes anterior al de cálculo (t-1) así:

IPmdcpko_(t-1) es el precio diario del aceite de palmiste crudo FOB del mes (t-1).

Fmc: Corresponde al flete de Malasia a Colombia que se estima en US\$70 dólares por tonelada, para la entrada en vigencia del presente acuerdo. Este valor se actualizará cada 6 meses, conforme con las fuentes establecidas en el artículo séptimo de este acuerdo.

ARpko: Corresponde al promedio simple de los aranceles para el mes anterior al de cálculo, según la metodología del SAFF, para las importaciones de aceite de palmiste al mercado colombiano.

K_{cpko}: Factor de la relación entre el precio paridad de importación del aceite de palmiste de Ecuador frente al de Malasia, CIF Colombia: 0,95.

n son los días del mes anterior al de cálculo (t-1)

2) Mercado de Ecuador

El mercado de Ecuador se considera un mercado no relevante para las operaciones de estabilización del Fondo.

3) Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador.

Para calcular los indicadores de precio mensuales IPM_e, FOB plantación Colombia, para la primera venta de los aceites de palma y de palmiste crudos con

FEDEPALMA
SECRETARÍA
GENERAL

ACUERDO No. 218**"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"**

Pág. No. 9

destino al mercado o grupo de mercados diferentes a Colombia y Ecuador, se utilizará la siguiente fórmula:

$$IPM_{pe(t-1)} = IPM_{p(t-1)} \pm LOGM_{pe} \pm ACCM_{pe}$$

Donde:

$IPM_{pe(t-1)}$: corresponde al indicador de precio mensual de los aceites de palma o de palmiste crudos en el mes anterior al de cálculo (t-1)

$LOGM_{pe}$: corresponde a los costos de logística de plantación colombiana al correspondiente mercado o grupos de mercados, según el caso. Estos se calcularán así:

$LOGM_{pe}$ = flete interno + gastos de exportación + diferencia Flete Externo (fletes de despachos desde Colombia frente a fletes desde el otro origen internacional más relevante).

$ACCM_{ep}$: Corresponde a la diferencia (beneficio o costo) en el acceso de los aceites de palma o de palmiste crudos de origen colombiano en el correspondiente mercado o grupo de mercados, frente a sus competidores.

e mercados o grupo de mercados

p: aceite de palma crudo (cpo) o aceite de palmiste crudo (ckpo)

PARÁGRAFO 1°: Las fuentes de información para los indicadores de precio internacional para el mercado de consumo de Colombia ($IPdmcpo$, $IPdasbo$, $IPdeusf$, $IPdmep$, $IPdmcpko$) y para los correspondientes mercados o grupo de mercados diferentes a Colombia y Ecuador (IPM_p) serán las siguientes:

Mercado de consumo Colombia

Aceite de palma crudo ($IPMmcpo$): *Malaysian Palm Oil Board (MPOB)*, Aceite crudo de palma, FOB Malasia, publicado por el MPOB.

Aceite de soya crudo ($IPMasbo$): Soybean Oil, Argentina, FOB, fuente Reuters.

ACUERDO No. 218**"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"**

Pág. No. 10

Sebo fancy blanqueado (IPMeusf): Tallow, US, bleach, Fancy, Cif EU, fuente Reuters.

Estearina de palma RBD (IPMmep): Palm Stearin RBD, FOB Malasia, fuente Reuters.

Aceite de palmiste crudo (IPMmcpko): Palm Kernel Oil, FOB MALASIA; publicado por el MPOB.

ARTÍCULO SÉPTIMO. *Actualización de los Valores de Logística*

El Comité Directivo del Fondo actualizará los valores de logística y acceso con una periodicidad semestral, en los meses de enero y julio, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite la modificación de estos valores, con base en la información que sobre el comportamiento de las variables consideradas le presente la Secretaría Técnica del Fondo. Para ello, el Comité expedirá mediante acuerdo la actualización de dichos valores.

Para los efectos de las operaciones de estabilización y en concordancia con el Parágrafo 1º del Artículo Cuarto del presente Acuerdo, los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador se agrupan de la siguiente forma:

- Grupo 1 de Mercados: Mercado Resto de la Comunidad Andina
- Grupo 2 de Mercados: Mercados de México, Centroamérica y El Caribe
- Grupo 3 de Mercados: Estados Unidos, Canadá, MERCOSUR, Chile, y Resto del Mundo.

El Comité establecerá mediante acuerdo la modificación a los grupos de mercado, cuando las condiciones de logística y acceso así lo indiquen.

PARAGRAFO 1º: Los valores de los fletes internacionales serán actualizados por el Comité Directivo del FEP Palmero con una periodicidad semestral, con base en la información que presente la Secretaría Técnica del Fondo, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras fuentes, Reuters, Oil World, Oils and Fats, la industria colombiana de aceites y grasas y las comercializadoras internacionales.



ACUERDO No. 218**"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"**

Pág. No. 11

ARTÍCULO OCTAVO: *Indicadores de precios de referencia para las operaciones de estabilización.* Para el cálculo de las operaciones de estabilización, cada mercado de consumo o grupo de mercado tendrá un indicador de precio de referencia mensual $IPRM_{pe(t-1)}$, FOB plantación Colombia, para las primeras ventas de los aceites de palma crudo o palmiste crudo realizadas en el mes anterior al de cálculo, el cual se calculará así:

$$IPRM_{pe(t-1)} = 2IPV_{p(t-1)} - 2IPM_{pe(t-1)} + IPmov_p$$

Donde:

$IPM_{ep(t-1)}$: corresponde al indicador de precio mensual, FOB plantación Colombia, para la primera venta de aceite de palma crudo o de palmiste crudo, con destino al mercado o grupo de mercados, según el caso, en el mes anterior al de cálculo.

$IPmov_p$: corresponde al promedio simple de los últimos doce meses del indicador de precio mensual (IPM_{pe})

e mercados o grupo de mercados

p: aceite de palma crudo (cpo) o aceite de palmiste crudo (ckpo)

$IPV_{p(t-1)}$: corresponde al indicador de precio promedio ponderado por mercados para el mes anterior al de cálculo, FOB plantación Colombia, de los aceites de palma crudo o de palmiste crudo.

PARÁGRAFO: Indicador de precio promedio de venta ($IPV_{p(t-1)}$): Este indicador se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$IPV_{p(t-1)} = \sum_{e=1}^m \left[IPM_{pe(t-1)} \cdot \frac{QM_{pe(t-1)}}{QT_{p(t-1)}} \right] + K_p$$



ACUERDO No. 218**"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"**

Pág. No. 12

En donde:

IPV_{p(t-1)}: Corresponde al indicador de precio promedio ponderado por las primeras ventas en el mes anterior al de cálculo, FOB plantación Colombia, de los aceites de palma y de palmiste crudos, según sea el caso.

QM_{pe(t-1)}: corresponde al volumen de las primeras ventas de los aceites de palma o de palmiste crudos, según sea el caso, en cada uno de los mercados o grupos de mercado de consumo, efectuadas en el mes anterior al de cálculo y certificadas por los productores al Fondo, en los plazos establecidos en el Acuerdo de Reglamento de las Operaciones de Estabilización.

QT_{p(t-1)}: corresponde al volumen total de las primeras ventas de los aceites de palma o de palmiste crudos, según sea el caso, en el mes anterior al de cálculo y certificadas por los productores al Fondo, en los plazos establecidos en el Acuerdo de Reglamento de las Operaciones de Estabilización.

K_p: Factor de ajuste que corresponde a correcciones de periodos anteriores sobre las primeras ventas realizadas por los productores.

$$K_p = (SD_p / QT_{p(t-1)}) / TC_{(t-1)}$$

SD_p: corresponde al superávit o déficit contable del Fondo para el mes de las primeras ventas, resultante de las correcciones sobre las primeras ventas de periodos anteriores.

Para efectos de los gastos administrativos se tomará la información del periodo (t-2)

e : mercados o grupos de mercados

m: último mercado o grupo de mercados

p: aceite de palma crudo (mcpo) o aceite de palmiste crudo (mckpo)



ACUERDO No. 218**"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"**

Pág. No. 13

En cuanto a los gastos que no sean directamente asignables a un Programa, la Entidad Administradora los distribuirá en proporción a las Cesiones de Estabilización declaradas en el respectivo período, lo cual deberá ser verificado por la Auditoría del Fondo.

$TC_{(t-1)}$: Tasa de cambio según lo establecido en el Parágrafo segundo del Artículo Noveno.

ARTÍCULO NOVENO. *Metodología para la determinación de las cesiones y las compensaciones de estabilización.*

Las cesiones y las compensaciones de estabilización que se aplicarán con el Fondo, se calcularán en el mes siguiente a la realización de las primeras ventas de los aceites de palma en el plazo previsto en el Reglamento Operativo y seguirá la siguiente metodología:

a) Cesiones de estabilización: El monto de las cesiones de estabilización que deben aportar al Fondo los productores, vendedores o exportadores, por la primera venta de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo, con destino al correspondiente mercado o grupo de mercados, según el caso, objeto de estabilización, se determinará mensualmente de la siguiente manera:

$$CEM_{pe(t-1)} = (IPmov_p - IPRM_{pe(t-1)}) * \alpha \quad \text{sí } IPmov_p > IPRM_{pe(t-1)}$$

Donde:

$CEM_{pe(t-1)}$: valor de la cesión mensual al Fondo para las ventas de aceite de palma y de palmiste crudos a los mercados o grupos de mercados de consumo (e), según el caso.

$IPmov_p$: corresponde al promedio simple de los últimos doce meses del indicador de precio mensual ($IPM_{pe(t-1)}$)

$IPRM_{ep(t-1)}$: corresponde al indicador de precio de referencia mensual, FOB plantación Colombia, para la primera venta de aceite de palma crudo o de



ACUERDO No. 218**"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"**

Pág. No. 14

palmiste crudo, con destino al mercado o grupo de mercados, según el caso, en el mes anterior al de cálculo.

α : porcentaje de la diferencia entre los indicadores de precios que se aplicará como cesión mensual.

e : mercados o grupos de mercados

p: aceite de palma crudo (mcpo) o aceite de palmiste crudo (mckpo)

b) Compensaciones de estabilización: El monto de las compensaciones de estabilización que se otorgarán con recursos del Fondo a los productores, vendedores y exportadores de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo por la primera venta con destino al correspondiente mercado o grupo de mercados, según el caso, en el mes anterior al de cálculo, se determinará mensualmente de la siguiente manera:

$$COM_{pe(t-1)} = (IPRM_{pe(t-1)} - IPmov_p) * \beta \quad \text{si } IPmov_p < IPRM_{pe(t-1)}$$

$COM_{pe(t-1)}$: valor de la compensación mensual al Fondo por la primera venta de los aceites de palma y de palmiste crudos con destino al correspondiente mercado o grupos de mercado de consumo (e), según el caso, realizadas en el mes anterior al de cálculo.

$IPmov_p$: corresponde al promedio simple de los últimos doce meses del indicador de precio mensual (IPM_{pe})

$IPRM_{pe(t-1)}$: Corresponde al indicador de precio de referencia mensual, FOB plantación Colombia, por las ventas de los aceites de palma y de palmiste crudos con destino al mercado o grupos de mercado de consumo (i), según el caso, realizadas en el mes anterior al de cálculo.

β : Porcentaje de la diferencia entre los indicadores de precios que se aplicará como compensación mensual.

e : mercados o grupos de mercados



ACUERDO No. 218**"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"**

Pág. No. 15

p: aceite de palma crudo (mcpo) o aceite de palmiste crudo (mckpo)

PARÁGRAFO 1º: El porcentaje de la diferencia de precios que se aplicará para el cálculo de cesiones (α) es 0,50 y el porcentaje de la diferencia de precios que se aplicará para el cálculo de compensaciones (β) es del 0,50.

PARÁGRAFO 2º.- La tasa de cambio que se utilizará para la conversión del monto de la cesiones y de las compensaciones de dólares de Estados Unidos a pesos colombianos, será el promedio simple de las Tasas Representativas del Mercado de los días hábiles del mes de las operaciones, publicadas por el Banco de la República del mes en el que se realizan las primeras ventas.

PARÁGRAFO 3º.- Para efectos de las operaciones de estabilización que ejecutará el Fondo, los valores de cesiones y compensaciones que resultaren de aplicar la metodología establecida en el presente Acuerdo, se informarán en pesos colombianos por kilogramo.

ARTÍCULO DÉCIMO. *Período de aplicación de las cesiones y de las compensaciones de estabilización.-* Las cesiones y compensaciones de estabilización se calcularán para períodos mensuales, en la forma establecida en este Acuerdo y aplicarán a las primeras ventas realizadas en el periodo anterior al de cálculo.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO : *Modificaciones a la Metodología.-* El Comité Directivo y la Entidad Administradora del Fondo, durante el proceso de estudio de las propuestas de modificación a esta Metodología, convocarán a los miembros de la cadena de aceites y grasas a través del Consejo Asesor de Comercialización del Sector Palmero para que expongan sus sugerencias e inquietudes sobre dicha propuestas y que ellas puedan ser consideradas en este proceso. Para estas modificaciones se requerirá la aprobación del Comité Directivo en dos sesiones distintas, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Derogatorias y Vigencia.-* El presente Acuerdo deroga en su totalidad, a partir de su entrada en vigencia, el Acuerdo 144 de 2005 y demás normas que lo han modificado o complementado y el Acuerdo 149 de



ACUERDO No. 218

"Por el cual se establece la metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización"

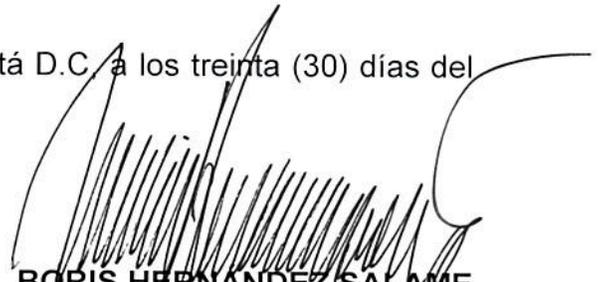
Pág. No. 16

2005 y demás normas que lo han modificado o complementado, sin perjuicio de lo que se establezca en el acuerdo de transición, así como las normas que sean contrarias a lo establecido en este reglamento en la parte correspondiente. Este Acuerdo rige a partir del 1º de Octubre 2012.

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).

Sandra Marcela Torres Forero

SANDRA MARCELA TORRES FORERO
Presidente



BORIS HERNÁNDEZ SALAME
Secretario



Asociación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite